

LA LEGALIDAD DE LA COLOMBICULTURA EN ESPAÑA

Por Juan Espinosa

Al día de hoy, no existe una ley que regule la práctica de la colombicultura a nivel nacional. Dice la RAE (*Real Academia Española*) que es el **Arte de criar y fomentar la reproducción de las palomas**, que se complementa con la definición que da a la Colombofilia: **Técnica de la cría de palomas, en especial mensajeras.**

Desgraciadamente lo poco que existe está redactado y legislado a conveniencia de las federaciones de turno, entrando en la mayoría de las veces en oposición a los intereses de otras modalidades, socavando en ocasiones incluso derechos constitucionales.

Como ejemplo valga el desafortunado e insustancial

Reglamento General de Competición para las Palomas de Razas Buchonas Españolas, aprobado recientemente por la RFEC el 12 de Diciembre del 2008, donde el campeonato de España lo limita a la puntuación en el jaulero, y ya forzado por la inercia de los clubes ajenos a la Federación, redactan de pasada el artículo 18 y 19 donde haciendo un gesto de benevolencia, a los clubes le permiten practicar el vuelo, supeditándolo siempre a la regulación de la Federación Regional. En cualquier caso este reglamento solo vincula y tiene validez para los aficionados federados, pues tiene la consideración de documento interno al no estar aprobado ni reconocido por ningún organismo oficial.

Habría que analizar qué es lo que se tendría que regular antes de redactar una



ley de rango nacional y que pusiera en concordia a todas las variantes existentes.

Cultivo de **las mensajeras.** Aunque reguladas por el **Real Decreto 2571/1983**, pero perdiendo el amparo y protección del Ejército Español y acosadas por los deportivos o Picas y en ocasiones poco respetada su propiedad por el resto de criadores entendemos que se encuentran desvalidas y necesitadas de mayor protección legal.

Cultivo de las llamadas **razas españolas o buchonas españolas:** A pesar de existir documentos de la época de los Reyes Católicos regulando su tenencia, en la segunda mitad del

siglo pasado y amparándose en la dictadura fueron perseguidas

hasta llegar a creer sus perseguidores que las había extinguido. En la actualidad se encuentran luchando dentro de la legalidad vigente y **en los únicos ámbitos que le han dejado** aquellos que usurparon su historia e intentaron extinguirlas. La Federación andaluza por ejemplo en su reglamento deportivo de vuelo aprobado por la Junta de Andalucía, no contempla estas razas como deportivos por lo que estar federado, es decir, poseer esa tan manida licencia, solo autoriza a exponer sus ejemplares en el jaulero. REITERO LA LICENCIA FEDERATIVA ANDALUZA, NO HABILITA A VOLAR PALOMAS BUCHONAS O DE RAZA, EN EL MARCO DEL REGLAMENTO DEPORTIVO ACTUAL.

Recientemente la RFEC ha recibido la propuesta de



Arnaldo Tabares de Cuba



Azul de Manuel López Sánchez de Jodar certificado 427

estándar de vuelo y trabajo del Buchón Jiennense **un remedo barroco** del desarrollado y puesto en práctica durante más de cinco años por el C.I.B.J., **A PESAR DE ESTAR INSCRITO EN EL Registro de la Propiedad Intelectual con el número J-1441**, no obstante no pretendemos monopolizar lo que debe de ser de todos, por ello, aunque sea un **“mal plagio”**, invito a los aficionados que pertenezcan a las Federaciones Regionales a solicitar el desarrollo de un reglamento deportivo de vuelo para la puesta en práctica de ese estándar, si posteriormente **es registrado y aprobado por la Junta Autónoma correspondiente** como reglamento deportivo, las razas españolas habrían ganado una batalla, mientras tanto ese estándar y ese reglamento es papel mojado dentro de la FAC o cualquier otra Federación, a igual que sus licencias para el vuelo de buchonas.

Cultivo de los **“Picas”**. Su principal problema es el rechazo de Europa a la práctica de este mal llamado deporte, comparable a las peleas de perros o de gallos, prohibidas ya en España. Las protectoras de animales de España ya están haciendo acto de presencia en cuantas sueltas son denunciados, teniendo su principal opositor en la LEY ORGANICA 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE 26 Noviembre). Se modifica el artículo 337, que queda redactado como sigue:

“Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”.

Mucho tendría que cambiar esta modalidad para tener cabida en una ley de ámbito nacional y que no contravenga la legislación española y la europea.

Cultivo de ejemplares de **fantasía**, tal vez las que menos problemas de adecuación tengan por no competir por el aire, pues la mayoría de ellas no son utilizadas para vuelo.

Otras razas de vuelo minoritarias: Podría encuadrar en esta modalidad el resto de razas de vuelo y postura que son de expansión regional cuanto mucho, por ejemplo las volteadoras y entre estas la de vuelo catalanas.

Ya hemos analizado qué se tendría que regular, ahora corresponde detallar los mecanismos a utilizar:

La Ley tendría que ser genérica y a la vez puntual para algunos conceptos, pues no es constitucional la apropiación de la historia, la monopolización del espacio aéreo y el intento del menoscabo de unas razas para expandir otras, los tiempos de la persecución ya pasaron.

Al amparo de esa Ley nacional y bajo sus directrices debieran de desarrollarse las autonómicas que a su vez proyectarían a los municipios instrucciones genéricas con las que regirse por igual para aplicar la Ley. Ni que decir tiene que cualquier Ley autonómica nunca puede contradecir a otra de rango nacional, por lo que tendrían que adecuarse en un plazo previsto las ya existentes o ser derogadas.

La finalidad de esta Ley no sería otra que poner en armonía la práctica y tenencia de cualquier raza de palomas, así como su vuelo en sus distintas variantes, sin menoscabo de ninguna y respetando a todas por igual.

Esta exposición de ideas puede que a alguno le ponga los cabellos de punta, sencillamente porque en la actualidad están monopolizando todo aquello que por derecho propio pertenece a todos, sin hablar de las subvenciones que se reciben en nombre de un deporte que no es tal. Tal vez algún día esto cambie, ese día pudiera ser aquel en el que todos los sectores, inclusive los más numerosos, colomófilos (mensajeras) y criadores de raza se unan para pedir esa Ley que tanta falta hace, donde todos volemos en armonía y respeto hacia los demás, inclusive a la propiedad ajena. O tal vez el día en que Europa prohíba expresamente la práctica del sector más monopolizador “Los Picas”, entonces sus dirigentes quizás sean conscientes del potencial que puede suponer las razas españolas para seguir recibiendo esos pingües beneficios que son las subvenciones, sostén fundamental de su existencia, la cuestión es preguntarse si para entonces ¿aún estarán a tiempo?.

Juan Espinosa Martínez- Secretario del C.I.B.J. Octubre 2009.- Dedicado aquellos que tachan de ilegales nuestra práctica de vuelo, en su ignorancia deliberada, quieren desconocer que están carentes de respaldo legal, ya que su licencia deportiva solo les autoriza a exponer sus buchonas en el cajón.

CARTE DE LOS REYES CATÓLICOS.

«Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, e Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas o de Neopatria, condes de Rosellón e de Qerdania, marqueses de Oristan e de Gociano a vos, el Concejo, regidores, cavalieros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble Qibdad de Murcia, salud e gracia. Sepades que por parte de los señores de palomares de la dicha cibdad e su termino e huerta nos fue fecha relacion por su peticion que ante nos, en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que ellos tienen e posehen como suyo algunos palomares poblados de palomos en sus suelos, e que algunos vezinos de alderredor donde tienen los dichos palomares, arman lazos e redes e ponen cevadores para las tomar con las dichas redes e lazos, de manera que los tienen cerca despoblados sus palomares, en lo qual díz que ellos an rescibido e resciben

grande agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced sobrello les mandasemos proveher de remedio con justicia e como la nestra merced fuese. E por quanto el señor rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, en las Cortes que fizieron en la cibdad de Salamanca el año que paso de sesenta e cinco a petición de los procuradores de las cibdades e villas destos sus regnos fizo e ordeno una ley, el tenor de la qual es esta que se sigue:

Otrosy, muy ecele-
lente rey e señor. Vuestra
alteza sepa que en mu-
chos lugares de vuestros
regnos avían e an cosa de
grand utilidad e provecho
fazer e tener casas de
palomares e para criar
e tener palomas, e que
allende de sus dueños se
proveyan otras gentes
asaz, pero segun el daño
que an resqebido e res-
qiben ballestas e arcos e
otros con redes e lazos e
otras armanqas, asy en
los mismos palomares e
cerca delios como fuera
e lo que se estima por
mayor querella e daño
es que silos dueños de los
dichos palomares e palo-
mas e otros en su nonbre
lo quieren resistir e re-
clamar, an seydo en son
ynjuriados de derecho e
de fecho de las personas
que ansy se las matan,
por manera que an toma-
do ser e mejor remedio
derribar e despoblar los
dichos palomares. Sobre lo qual suplicamos a Vuestra real
señoría que le placa hordenar e mandar que ningunas per-
sonas non sean osadas de matar las dichas palomas nin las
tomar, mandando castigar e pagnar a los que lo contrario
fizieren, de lo que se syguirían que en los lugares que son
dispuestos para criar las dichas palomas ayan voluntad de
tener e fazer los dichos palomares. A esto vos respondo que
dezídes e me plaze lo aprovar e mando que persona nin per-
sonas algunas de qualquier ley, estado o condigion que sean,
non tengan osadía de tomar paloma nin palomas algunas
nin las tiren con ballestas nin con arcos nín con piedra nín
con otra manera, nin sean osados de las armas redes nín
lazos nin otra armanqa alguna, una legue derredor donde
oviere palomar e palomares, e hordeno e mando contra el
que lo contrario fiziere que por el mismo fecho pierda la
ballesta e redes e armancas de la persona e personas que se
lo tomaren e por cada paloma pague sesenta maravedís, la
mitad para los dueños de las dichas palomas e la otra mitad
para el juez que lo exsecutare, e mando qualesquier justia



Jorge Félix Acosta de Cuba

e corregidores e alcaldes e merino que exsecuten e manden e fagan exsecutar en las tales personas las dichas penas e cada una dellas; e porque las personas que fazen las dichas armanqas e matan las dichas palomas lo fazen encubierta e secretamente, por manera que los que así resqiben el dicho daño non lo puedan averiguar e cobrar, para remedio de lo qual mando a las dichas justicias e a qualquier delias que silos dueños de los ‘tales palomares e palomas fizieren juramento en forma devida de derecho que felló a la tal persona faziendo el dicho daño, que tal juramento resqiben por entera probanqa para que en los tales se exsecuten la dicha pena o penas.

Porque vos manda-
mos que veades la dicha ley
que suso va encorporada e
la guardeys e cunplays a
exsecuteys e fagays guardar
e conplir e exsecutar en
todo e por todo segund que
en e se contiene, e en guar-
dandola e en cunplíndola
non tomen de aquí adelante
en los dichos lazos e redes
nin en otra manera algu-
na, paloma de los dichos
palomares de los dichos
señores delios de la dicha
qibdad de Murcia nin de
otros qualesquier paloma-
res, so las penas contenidas
en la dicha ley, las quales
mandamos a vos, las dichas
nuestras justicias, que las
exsecuteys e las fagays ex-
secutar segund que en ella
se contiene. E los unos nin

los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera,
so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para
la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta
nuestra carta mostrare que vos emplaze que parecades
ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del
día que vos enplazare fasta quice días primeros siguientes
so la dicha pena, so qual mandamos a que quier escrivano
publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos
la mostrare testimonio signado con su signo porque nos
sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en
la noble villa de Valladolid, a veynte de dos de deziembre,
año del Nasqimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de
mili e quatroqientos e ochenta e ocho años. Yo Alonso de
Marmol, escrivano del rey e de las reynas nuestros señores,
la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su
conselo. Juanes dotor, Alonso dotor, Andres dotor.»

La Carta de los Reyes Católicos fue dada en Valladolid el 22 de diciembre de 1.488, se encuentra en el Archivo Municipal de Murcia (Cartulario real 1.484-1.495, folio 18).